

N/R: Exp.: ATALFE/2020/60 – “MONTESA III”
DGEM/SGEM/SEEIR – /JMCL/JJEA/MASF
Nº Interno: 1896/22

CONSELLERIA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Resolución de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se desestiman las solicitudes de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública, formuladas por VF RENOVABLES 29, SL, para una instalación de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica, denominada “MONTESA III”, de 42,6 MW de potencia instalada a ubicar en las parcelas 1 y 64 del polígono 1 y parcela 1 del polígono 2 del término municipal de Aiello de Malferit, provincia de Valencia, incluida su infraestructura de evacuación [Expediente ATALFE/2020/60].

ANTECEDENTES

Primero. En fecha 27 de noviembre de 2020, VF RENOVABLES 29, SL, presenta instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana, en la que solicita autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública, de conformidad con el Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (en adelante también DL14/2020), para la instalación de central fotovoltaica, denominada “MONTESA III”, de 49,99 MW de potencia instalada, según definición vigente en ese momento, a ubicar en la parcela 1 del polígono 18 del término municipal de Montesa, de la provincia de Valencia, incluida subestación de transformación y línea aérea de alta tensión para la evacuación de la energía producida a la red de transporte de energía eléctrica.

Para su instrucción, se incoa el expediente ATALFE/2020/60 por parte del entonces Servicio Territorial de Industria y Energía de Valencia.

Segundo. Con fecha 21 de diciembre de 2020, tras la subsanación de la solicitud, dicho Servicio Territorial acuerda admitir a trámite la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, a los efectos de lo estipulado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Tercero. Con fecha 13 de abril de 2021, la mercantil presenta una nueva solicitud de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública, en una ubicación totalmente distinta, esto es, en las parcelas 1 y 64 del polígono 1 y parcela 1 del polígono 2 del término municipal de Aiello de Malferit, provincia de Valencia, acompañada de la nueva documentación, para una potencia nominal de 42,6 MW.

Esta solicitud se completa posteriormente con varias entregas de documentación por parte de la mercantil, tras el oportuno requerimiento del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia.



Cuarto. En fecha 6 de septiembre de 2021, la Dirección General de Industria, Energía y Minas emite Resolución por la que autoriza la sustitución de la garantía nº 122019V73, depositada inicialmente por VF RENOVABLES 29, SL, para la instalación de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica de 42,6 MW de potencia nominal denominada “MONTESA III”, por modificación de la ubicación geográfica, pasando del término municipal de Montesa a ubicarse en Aiello de Malferit (Valencia). Consta resolución de la directora general de Industria, Energía y Minas, de fecha 14 de septiembre de 2022, por la que se autoriza la devolución de la fianza constituida inicialmente por la sustitución de dicha garantía por la nº 462021V534.

Quinto. Con fecha 13 de diciembre de 2021, la solicitud se somete al trámite de información pública durante el plazo de 30 días, establecido en el artículo 23 del Decreto Ley 14/2020, mediante los anuncios correspondientes, en el [DOGV Núm. 9233 / 13.12.2021](#), en el [BOPA Nº 238 / 13.12.2021](#). Asimismo, se ha puesto la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio de internet <http://www.indi.gva.es/web/energia/inicio>, en castellano y <http://www.indi.gva.es/va/web/energia/inicio>, en valenciano.

Se han recibido múltiples alegaciones en contra de la instalación.

Sexto. Simultáneamente a la información pública, se remitieron separatas a las distintas administraciones públicas, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general con bienes o derechos a su cargo afectados por la instalación, a fin de que en el plazo de 30 días presentaran su conformidad u oposición, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del DL14/2020.

Séptimo. Con fecha 27 de enero de 2022, el Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la entonces Dirección General de Política Territorial y Paisaje, emite informe de valoración del cumplimiento de los criterios generales del artículo 8 del DL14/2020, así como del cumplimiento de los criterios territoriales y paisajísticos para la implantación de centrales fotovoltaicas del artículo 10 del citado DL14/2020.

Dicho informe indica en sus conclusiones:

*“Visto que con la actuación no se mantiene los valores, la estructura y la funcionalidad de los procesos y servicios de la Infraestructura Verde del territorio; no se garantizan los valores ambientales, culturales y paisajísticos del territorio; parte de la planta se sitúa sobre SNU de Especial Protección; todos los bloques están a menos de 500 m de recursos paisajísticos de primer orden; y es necesario realizar modificaciones para la adaptación a los elementos naturales de interés, **no cabe subsanación o condicionado técnico a dicho proyecto.**”*

*Por lo tanto, el proyecto incumple el artículo 8 y los criterios específicos del artículo 10 anteriormente descritos y por ello, tal como establece el artículo 22 del Decreto 14/2020, **se informa desfavorablemente la autorización solicitada.**”*

Asimismo, el 9 de febrero de 2022 se emite informe por el Servicio de Gestión Territorial, perteneciente también a la entonces Dirección General de Política Territorial y Paisaje, en la que se concluye que instalación de la planta solar fotovoltaica «Montesa III» en las parcelas objeto de estudio en el municipio de Aiello de Malferit (Valencia), y su línea de evacuación, se encuentran afectadas por varios condicionantes territoriales analizados, **y no se consideran compatibles**, atendiendo las determinaciones normativas de aplicación y de las cartografías de ordenación del territorio. Además, se indica que la justificación de los aspectos determinados en el informe, conforme a las determinaciones normativas de aplicación tenida en cuenta en su elaboración, será objeto de la remisión de un nuevo informe.



Octavo. Trasladados a la mercantil los informes desfavorables en materia de ordenación del territorio y paisaje, con fecha 30 de mayo de 2022 se recibe respuesta a los mismos.

Noveno. Se emite nuevo informe, en fecha 25 de agosto de 2022, por el Servicio de Gestión Territorial en el que se considera que la planta solar y su línea de evacuación **no son compatibles**, hasta que no se justifiquen los aspectos determinados en este, conforme a la normativa tenida en cuenta en la elaboración del informe, y se ratifica en lo expuesto en el anterior informe emitido en fecha 9 de febrero de 2022.

Décimo. En fecha 7 de junio de 2023, se presenta escrito en el que solicita la cancelación y devolución de la garantía económica, y en el que se manifiesta:

“Así las cosas, y siendo esta una decisión meramente empresarial, que consiste en no continuar con el presente procedimiento por el motivo recientemente indicado, mediante el presente escrito, se viene a solicitar la cancelación de la garantía depositada, dictándose resolución por la que se disponga la cancelación de la garantía para su devolución a la entidad mercantil compareciente, ya que no se da ninguno de los supuestos previstos en la normativa para su ejecución.”

Undécimo. El 6 de julio 2023, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprueba la “RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR PREMIER ENGINEERING AND PROCUREMENT, S.L. CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN A LA CADUCIDAD DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “MONTESA III” (CFT/DE/122/23)”, por la que se desestima el conflicto de acceso a la red de transporte planteado por PREMIER ENGINEERING AND PROCUREMENT, SL, con motivo de la comunicación del gestor de red por la que informa la caducidad del permiso de acceso de su instalación fotovoltaica “Montesa III”.

Duodécimo. Consta en el expediente propuesta de resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, órgano encargado de la instrucción del expediente. A la vista de la misma, la Subdirección General de Energía y Minas adscrita a este centro directivo ha elevado propuesta en los términos que se recogen en la presente.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto del mismo radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) y el punto 2 de la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, y considerando el Decreto 137/2023, de 10 de agosto, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, corresponde a la Dirección General de Energía y Minas de este departamento la resolución del presente procedimiento.



Conforme al artículo 6.3 del mencionado Decreto 137/2023, de 10 de agosto, en caso de ausencia, vacante o enfermedad de la persona titular de alguna de las direcciones generales, las competencias de estas serán ejercidas por la secretaría autonómica de la que dependa la dirección general afectada.

Tercero. Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción.

Cuarto. Según establece el artículo 7, del Capítulo I, del Título III, Régimen jurídico y procedimiento de autorización de centrales fotovoltaicas y parques eólicos del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (DL14/2020), este título es de aplicación a los proyectos de centrales fotovoltaicas y parques eólicos cuya autorización corresponda a los órganos competentes de la Generalitat quedando excluidas de su aplicación las centrales fotovoltaicas y los parques eólicos de aprovechamiento supraautonómico, bien porque su potencia instalada sea superior a 50 MW o porque excedan del territorio de la Comunitat Valenciana.

Quinto. Según el artículo 25 del citado DL14/2020, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje deberá tener carácter favorable en materia de paisaje e infraestructura verde, entre otras, a efectos de poder otorgar la autorización de implantación en suelo no urbanizable de la instalación.

Asimismo, en el artículo 2.j) del DL 14/2020, establece que el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje tiene carácter previo, preceptivo y vinculante para las autorizaciones administrativas previas y de construcción requeridas por la legislación del sector eléctrico.

En la sección primera del capítulo I del título III del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, se determinan los criterios ambientales, territoriales y energéticos de localización e implantación que las centrales fotovoltaicas deben cumplir para su autorización. En concreto, en los artículos 8 y 10, se establecen los criterios generales para la localización e implantación de centrales fotovoltaicas y los criterios territoriales y paisajísticos específicos para su implantación, respectivamente.

En este sentido, consta informe desfavorable del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, basado en el incumplimiento de los criterios incluidos en los citados artículos 8 y 10 que, al ser vinculante, imposibilita el otorgamiento de la autorización de implantación en suelo no urbanizable y del resto de las autorizaciones solicitadas en el expediente de referencia.

Por todo lo que antecede, esta Dirección General de Energía y Minas,

RESUELVE

Primero. Desestimar la solicitud de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y, como consecuencia de no otorgar estas autorizaciones, desestimar igualmente la solicitud de declaración, en concreto, de utilidad pública, solicitadas por VF RENOVABLES 29, SL, para una instalación de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica, denominada "MONTESA III", de 42,6 MW de potencia instalada a ubicar en las parcelas 1 y 64 del polígono 1 y parcela 1 del polígono 2 del término municipal de Aiello de Malferit, provincia de Valencia, incluida su infraestructura de evacuación, en atención al pronunciamiento desfavorable en materia de en materia de paisaje e infraestructura verde.



La solicitud de cancelación de la garantía económica nº 462021V534 deberá realizarse por el procedimiento específico establecido para tal fin, disponible en https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=13625&version=amp.

Segundo. Ordenar la notificación de la presente resolución, además de al solicitante VF RENOVABLES 29, SL, a los órganos de la Generalitat y de otras administraciones públicas que han intervenido en el procedimiento, así como a los interesados afectados por el mismo.

Tercero. Ordenar la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y en el *Boletín Oficial de la Provincia de Valencia*, en que se realizó la información pública, así como en la sede electrónica de la Generalitat, debiendo anonimizar toda información de carácter personal que pueda contener la presente resolución.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Industria, Comercio y Consumo en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En València, a 22 de septiembre de 2023. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS

(P.A. conforme art. 6.3. Decreto 137/2023, de 10 de agosto de 2023, del Consell)

